



Infundada la acción de revisión de sentencia

Es claro que, conforme a las sentencias materia de revisión, al accionante si se le consideró la reducción de la pena por debajo del mínimo por responsabilidad restringida por la edad; por otro lado, si se aplicase el procedimiento establecido en el fundamento trigésimo segundo del Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, la pena concreta resultaría superior, lo que no se puede considerar porque implica incurrir en indebida reforma peyorativa de la pena. En este contexto, la reducción solicitada carece de asidero y no está justificada. Por ende, la presente acción de revisión debe ser declarada infundada.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 201-2023/Cusco

Lima, treinta de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por PATRICK MANUEL GRANADA TACAR (foja 1 del cuadernillo supremo) contra **(a)** la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 7, de dos de diciembre de dos mil veinte (foja 19 del cuadernillo supremo), que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 2, del quince de septiembre de dos mil veinte (foja 7 del cuadernillo supremo), que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en agravio de Armando Kcana Apaza, y le impuso nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Itinerario de la demanda de revisión de sentencia

Primero. Del expediente judicial sobre el que se sustenta la revisión incoada (08607-2019-93-1001-JR-PE-02), obran los principales actos procesales:

1.1. Acusación fiscal. Por Requerimiento acusatorio del treinta de abril de dos mil veinte (foja 1), la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco formuló acusación contra PATRICK MANUEL GRANADA TACAR por el delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 189, incisos 2 y 4, del Código

Penal, en agravio de Armando Kcana Apaza, y solicitó que se le imponga la pena de nueve años de privación de libertad y el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.

- 1.2. Sentencia.** Por Resolución n.º 2, del quince de septiembre de dos mil veinte (foja 54), el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial A del Cusco condenó a PATRICK MANUEL GRANADA TACAR como autor por delito de robo con agravantes, en agravio de Armando Kcana Apaza, y le impuso nueve años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.3. Sentencia de vista.** Mediante Resolución n.º 7, del dos de diciembre de dos mil veinte (foja 86), la Segunda Sala Penal de Apelaciones, ante el recurso de apelación interpuesto por el procesado (foja 65), confirmó en todos sus extremos la sentencia del quince de septiembre de dos mil veinte.
- 1.4. Recurso de queja.** Interpuesto recurso de casación por el sentenciado (foja 101), fue declarado inadmisibles por extemporáneo (foja 109), lo que motivó que este último interpusiera recurso de queja por denegatoria del recurso de casación. Así, mediante Queja n.º 75-2021/Cusco, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró fundada la queja (foja 133) y ordenó que la Sala Superior califique el recurso de casación, el que habiéndose concedido, finalmente fue declarado inadmisibles por la ejecutoria suprema del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Casación n.º 2434-2021/Cusco (foja 201). Con ello, el juicio de condena al accionante constituye cosa juzgada.

§ II. De la acción de revisión y la causal invocada

Segundo. PATRICK MANUEL GRANADA TACAR, al amparo del artículo 439, numeral 6, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP)¹, interpone acción de revisión (foja 1 del cuadernillo supremo) y pretende que se declaren sin valor las sentencias de primera y segunda instancia, argumentando que solo contaba con dieciocho años de edad al tiempo de la comisión de los hechos, por lo que solicita que se le aplique el artículo 22 del Código Penal y se le imponga una pena proporcional y razonable.

∞ Para sustentar la revisión incoada, anexa a su solicitud lo siguiente: **(a)** copia de su documento nacional de identidad (foja 5 del cuadernillo supremo); **(b)** copia certificada de su partida de nacimiento (foja 6 del cuadernillo supremo); **(c)** copia de la sentencia de primera instancia,

¹ “Art. 439.- *Procedencia*

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...]

6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable para el caso concreto por la Corte Suprema”.

contenida en la Resolución n.º 2, del quince de septiembre de dos mil veinte, (foja 7 del cuadernillo supremo); y **(d)** copia de la sentencia de vista, contenida en la Resolución n.º 7, del dos de diciembre de dos mil veinte (foja 19 del cuadernillo supremo).

§ III. Calificación de la demanda y la audiencia

Tercero. Por Resolución del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (foja 34 del cuadernillo supremo), se admite a trámite la demanda de revisión por la causal que describe el numeral 6 del artículo 439 del CPP, bajo el fundamento establecido en el segundo y tercer considerando, cuyo texto se glosa *ad litteram*:

SEGUNDO. Que el accionante GRANADA TACAR en la demanda de revisión de foja uno, del treinta de marzo de dos mil veintitrés, invocó específicamente como causa de pedir los motivos de inaplicabilidad de la ley penal. Citó al respecto el artículo 439, inciso 6, del Código Procesal Penal.

∞ Instó que, se declare fundado el recurso interpuesto y se declare sin valor las sentencias recurridas, con el fin que impongan una pena proporcional y razonable. ∞ Sostuvo que, en las sentencias recurridas de primera y segunda instancia solo hacen mención que el recurrente a la fecha de los hechos era menor de veintiún años –tenía dieciocho años y seis meses de edad- y citan el artículo 22 del Código Penal, sin realizar un adecuado análisis y sin considerar la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema.

∞ No adjuntó prueba alternativa alguna.

TERCERO. Que, el recurrente cuestionó el *quantum* de la pena impuesta. Invocó la circunstancia atenuante privilegiada del artículo 22 del Código Penal; sin mencionar expresamente el Acuerdo Plenario N°01-2023/CIJ-112, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés emitido por este Supremo Tribunal, por el que se emitió pronunciamiento respecto a la correcta aplicación de reducción de pena por responsabilidad restringida prevista en la citada norma sustantiva; por lo que, al existir una válida pretensión procesal conforme a lo establecido por este Supremo Tribunal, verificada la ficha del RENIEC y la responsabilidad restringida del recurrente al momento de los hechos, es del caso admitir la demanda y dar curso al procedimiento de revisión.

Cuarto. Sin absolverse el traslado conferido por la resolución antes mencionada y habiéndose recepcionado el expediente solicitado, mediante decreto del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis (foja 43 del cuadernillo supremo), se citó a la audiencia de revisión para el

trece de marzo de dos mil veintiséis, a fin de que se realice por el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Llevada a cabo la audiencia, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se programó para la fecha, mediante el aplicativo tecnológico señalado, de conformidad con la parte *in fine* del numeral 5 del artículo 443 del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. La revisión de sentencia es una acción autónoma, excepcional y restrictiva, que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena. El fundamento de la revisión reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios —como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional—, orientados con la finalidad de que prevalezca la verdad histórica de los hechos —justicia material— por sobre la sentencia firme —justicia formal—² y, dado su carácter excepcional y restrictivo, únicamente puede admitirse en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 439 y bajo el trámite regulado por el artículo 443, ambos del CPP.

∞ De acuerdo con lo expresado, cabe subrayar que, entre los principios que rigen el proceso de revisión, se tiene *el de trascendencia*. Esto significa que, al existir un hecho o una circunstancia encuadrada en una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa-efecto tal que, si se hubiera acreditado o existido al tiempo del dictado de la sentencia recurrida, esta no habría resultado gravosa para el accionante.

Sexto. Se admitió a trámite la demanda de revisión de sentencia por la causal prevista en el artículo 439, numeral 6, del CPP. El objeto de la decisión es determinar si la pena de impuesta al accionante PATRICK MANUEL GRANADA TACAR por el delito de robo con agravantes, en agravio de Armando Kcana Apaza, proceso contenido en el Expediente n.º 08607-2019-93-1001-JR-PE-02, constituye causal de disminución punitiva por responsabilidad restringida del agente.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia Plenaria n.º 1-2015/301-A.2-ACPP, fundamentos de derecho 2 y 3.

Séptimo. La responsabilidad restringida por la edad, está regulada en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, es una causal de disminución de la punibilidad que importa en todos los casos la facultad de imponer una pena por debajo del mínimo legal. Se trata de un criterio que está consolidado en la jurisprudencia suprema³.

Octavo. Aun cuando el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal restringe la disminución de la punibilidad para determinados delitos, como el robo con agravantes, el Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CJ-116 determinó que los jueces penales se encuentran habilitados para inaplicar —ejerciendo su potestad de control difuso— la restricción si estiman que esta introduce una discriminación sin base objetiva⁴, contraventora de la Constitución y las convenciones internacionales de las cuales el Perú es parte.

Noveno. El Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116 se pronunció en el mismo sentido, pero añadió un argumento dogmático de relevancia: si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla de reducción punitiva por la edad en función de criterios relativos a la gravedad del delito. La culpabilidad y la gravedad del injusto responden a criterios distintos. Esto determina que la prohibición del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal no está constitucionalmente justificada y no debe aplicarse⁵.

Décimo. Según lo expuesto, es perfectamente posible la reducción de punibilidad por debajo del mínimo legal en el caso del delito de robo con agravantes, siempre que, conforme al primer párrafo del artículo

³ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 66-2017/Junín, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, considerandos decimoprimer y decimotercero. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 950-2018/Tumbes, del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, fundamento de derecho segundo. X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS. Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamento jurídico noveno (doctrina legal).

⁴ *Expressis verbis*. “11. ° [...] Los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22° del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación —desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente—, que impide un resultado jurídico legítimo”. IV PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIAS Y ESPECIAL. Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho.

⁵ *Ad litteram*. “15° El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado. [...] Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas”.

22 del Código Penal, el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Undécimo. Conforme se aprecia del auto de calificación del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (foja 34 del cuadernillo supremo), se admitió a trámite la demanda de revisión por la causal 6 del artículo 439 del CPP, por la que se cuestiona el *quantum* de la pena impuesta y que las sentencias recurridas solo mencionan que el accionante era menor de veintiún años y citan el artículo 22 del Código Penal, pero no realizan un adecuado análisis ni tienen en cuenta la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema. Por lo tanto, considerando que existe el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, que orienta la correcta aplicación de la reducción de pena por responsabilidad restringida, deviene en válida la pretensión, teniendo en cuenta la documental alcanzada y la edad del accionante al momento de los hechos.

Duodécimo. Se observa que la sentencia de primera instancia (foja 7 del cuadernillo supremo), al abordar la determinación de la pena judicial a imponer, expresó en su numeral 6.4. la responsabilidad restringida del agente y tuvo en cuenta que se trataba de un menor de veintiún años al tiempo de la comisión de los hechos. Por lo tanto, cabe considerar que no existían otras agravantes y atenuantes calificadas, señala, y que la carencia de antecedentes penales constituía una atenuante genérica que ubicaba la pena concreta en el mínimo punitivo de la pena abstracta, y solo la responsabilidad restringida por razón de la edad constituía una atenuante privilegiada que justificó la disminución del mínimo de la pena abstracta de doce a nueve años. Por otro lado, impugnada esta sentencia por el accionante (foja 65), no cuestionó la determinación de la pena, razón por la cual la sentencia de vista (foja 19 del cuadernillo supremo) confirmó la decisión en todos sus extremos, entre estos, la pena impuesta. En conclusión, la sentencia de primera instancia sí consideró la responsabilidad restringida del accionante y la determinación de la pena concreta fue consentida por este último.

Decimotercero. Por otro lado, si se aplican los criterios de la determinación judicial de la pena, establecidos en el fundamento 32 del Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112 y que sean de aplicación

pertinente al caso concreto del accionante, así pues, la sentencia recurrida ha tomado en cuenta la reducción por responsabilidad restringida, por lo que partiendo de ese mismo punto, hay que sumar las dos agravantes específicas bajo el método escalonado, con lo cual se arriba a una pena superior a la establecida en las sentencias cuestionadas, por lo que no corresponde considerar ello, dado que resultaría perjudicial para el accionante, pues se configuraría una modificatoria en peor de la pena actual (reforma peyorativa).

Decimocuarto. Por lo expuesto, queda claro que la pena privativa de libertad efectiva de nueve años impuesta al accionante se trata de una sanción justificada porque el cálculo efectuado por las instancias de mérito, principia con la determinación de la pena abstracta, y que aplicando la circunstancia atenuante genérica de la carencia de antecedentes y la responsabilidad restringida como causal de disminución de punibilidad, para arribar a la pena concreta de nueve años, que es legal y beneficiosa para el accionante. Por las consideraciones precedentes, la pena impuesta al accionante en las sentencias cuestionadas está justificada e inclusive le resulta beneficiosa; deviniendo en infundada la pretensión incoada.

§ IV. Costas

Decimoquinto. Toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas, las cuales se imponen de oficio y serán de cargo del vencido, conforme al artículo 497, numerales 1 y 3, del CPP. De ahí que le corresponde al accionante asumir tal obligación procesal, cuya liquidación y ejecución le concernirán al juez de investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por PATRICK MANUEL GRANADA TACAR (foja 1 del cuadernillo supremo) contra **(a)** la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 7, de dos de diciembre de dos mil veinte (foja 19 del cuadernillo supremo), que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 2, del quince de



septiembre de dos mil veinte (foja 7 del cuadernillo supremo), que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en agravio de Armando Kcana Apaza, y le impuso nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al accionante al pago de las costas del recurso, que serán liquidadas y exigidas por el juez de investigación preparatoria correspondiente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados solicitados al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia. Hágase saber.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma